

ACUERDO 15 DE 2003

(diciembre 11)

Diario Oficial No. 45.486, de 10 de marzo de 2004

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Por el cual se regulan aspectos operativos del contrato de aprendizaje.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por el Acuerdo 4 de 2014, 'por el cual se modifican los artículos [5o](#), [7o](#) y [8o](#) del Acuerdo número 0002 de 2013', publicado en el Diario Oficial No. 49.117 de 8 de abril de 2014.
- Modificado por el Acuerdo [2](#) de 2013, 'por el cual se expiden normas para la aplicación del artículo [168](#) de la Ley 1450 de 2011 y se establecen parámetros para la imposición de sanciones por incumplimiento en la cuota de aprendices o en la monetización', publicado en el Diario Oficial No. 48.791 de 15 de mayo de 2013.
- Modificado por el Acuerdo [11](#) de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.191 de 2 de diciembre de 2008, 'Por el cual se regulan aspectos operativos del contrato de aprendizaje'
- Modificado por el Acuerdo [23](#) de 6 de octubre de 2005, 'por el cual se modifica el inciso 3o del artículo [1o](#) del Acuerdo 15 de 2003'.
- Plazo modificado por el Acuerdo [13](#) de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.686, de 29 de septiembre de 2004, 'Por el cual se regulan aspectos operativos del contrato de aprendizaje'.

EL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE,
SENA,

en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el ordinal f), del numeral 9, del artículo [10](#) de la Ley 119 del 9 de febrero de 1994,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 9 del artículo [10](#) de la Ley 119 de 1994, dispone que es competencia del Consejo Directivo Nacional del Sena "...autorizar las propuestas del Director General sobre las siguientes materias...f) la relación de oficios que requieran formación profesional metódica y completa y que, por consiguiente, serán materia de la relación de aprendizaje, así como regular la aplicación de este, sus modalidades y características;

Que el numeral 12 del artículo [13](#) de la Ley 119 de 1994, señala que es función del Director General del Sena "... Dentro de la cuota de aprendices y siguiendo los lineamientos del Consejo Directivo Nacional concertar las especialidades en las cuales estos deban contratar...";

Que teniendo en cuenta que la Ley [789](#) del 27 de diciembre de 2002 en concordancia con los Decretos [933](#) y [2585](#) de 2003, modificaron el contrato de aprendizaje en su naturaleza, características e introdujeron elementos nuevos, se hace necesario actualizar y unificar las normas y procedimientos internos del Sena relativos a la relación de aprendizaje para su gestión oportuna y eficaz,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1o. DISTRIBUCIÓN Y ALTERNANCIA DE TIEMPO ENTRE LA ETAPA LECTIVA Y PRODUCTIVA. La distribución y alternancia de las etapas lectiva y práctica dependerá del pensum académico de cada programa de formación profesional integral en particular.

Durante el período de tiempo en que el aprendiz alumno recibe formación integral en las aulas, no se desplazará a las instalaciones de la empresa, salvo que esté contemplado en el programa de formación, la alternancia de las dos etapas, es decir la etapa lectiva o académica y la etapa práctica o productiva.

<Inciso modificado por el artículo [1](#) del Acuerdo 23 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> En la etapa práctica o productiva, el aprendiz dedicará hasta 48 horas semanales al cumplimiento de la misma, previa concertación entre el empleador y el aprendiz.

Notas de Vigencia

- Inciso modificado por el artículo [1](#) del Acuerdo 23 de 6 de octubre de 2005, 'por el cual se modifica el inciso 3o del artículo [1o](#) del Acuerdo 15 de 2003'.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [53558](#) de 2018

Concepto SENA [42319](#) de 2017

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 15 de 2003:

ARTÍCULO 1o. DISTRIBUCIÓN Y ALTERNANCIA DE TIEMPO ENTRE LA ETAPA LECTIVA Y PRODUCTIVA. En la etapa práctica o productiva, el aprendiz dedicará hasta 40 horas semanales al cumplimiento de la misma, previa concertación entre el empleador y el aprendiz.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo [30](#) de la Ley 789 de 2002, en concordancia con el artículo [2o](#) del Decreto 2585 de 2003, el contrato de aprendizaje para los alumnos de los programas de formación a nivel técnico o tecnólogo en el Sena, comprenderá las dos etapas, esto es, etapa lectiva y práctica.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [39756](#) de 2006



ARTÍCULO 2o. Para efectos del cumplimiento del contrato de aprendizaje, los programas de educación superior, en las modalidades universitaria, tecnológica y técnica profesional, no requerirán de reconocimiento del Sena, siempre y cuando hayan sido evaluados por el Icfes o por el Ministerio de Educación Nacional y hayan obtenido el registro calificado. Es importante precisar que dentro del pensum académico deben contemplar la práctica empresarial.

PARÁGRAFO 1o. Los programas de educación no formal ofrecidos por instituciones de educación superior deben contar con el reconocimiento del Sena para que sus alumnos sean sujetos del contrato de aprendizaje.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [85888](#) de 2019

Concepto SENA [75243](#) de 2019



ARTÍCULO 3o. INCUMPLIMIENTO DE LA RELACIÓN DE APRENDIZAJE POR PARTE DE LA EMPRESA PATROCINADORA. Se presenta incumplimiento por parte del empleador por las siguientes causales:

1. El incumplimiento y/o imprecisión en la información reportada al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, en relación con el número de trabajadores vinculados a la empresa.
2. El incumplimiento a la contratación del número mínimo obligatorio de aprendices o el pago de la monetización cuando el empleador opte por esta alternativa.
3. <Ver Nota de Vigencia> Cuando transcurridos diez* (10) hábiles contados a partir de la ejecutoría del acto administrativo por el cual se regula la cuota de aprendices, el empleador no vincula la cuota obligatoria o no efectúa la monetización.

Notas de Vigencia

* Numeral modificado en lo pertinente por el Acuerdo [11](#) de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.191 de 2 de diciembre de 2008, según lo dispuesto en su artículo 4.

El artículo [1](#) del Acuerdo 11 de 2008, establece: 'Una vez en firme el acto administrativo que determine o modifique la cuota de aprendices, el empleador obligado deberá suscribir los correspondientes contratos dentro de los 20 días hábiles siguientes, en caso de que hubiere optado por cumplir la cuota contratando aprendices.

'El mismo plazo tiene el empleador obligado para reemplazar un aprendiz que haya terminado el contrato; en este caso los 20 días hábiles se contarán a partir de la fecha de terminación del respectivo contrato.'

4. Cuando no le permitan al aprendiz realizar las prácticas en la actividad objeto de la relación de aprendizaje.

5. El no pago del valor del apoyo de sostenimiento.
6. La mora en el pago del valor del apoyo de sostenimiento.
7. El no pago oportuno de los aportes a la seguridad social en salud y riesgos profesionales del aprendiz.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [32225](#) de 2018

Concepto SENA [31190](#) de 2006



ARTÍCULO 4o. INCUMPLIMIENTO DE LA CUOTA REGULADA DE APRENDICES O MONETIZACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [1](#) del Acuerdo 4 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Se considera que hay incumplimiento cuando el empleador obligado a contratar aprendices no ha suscrito los respectivos contratos o no ha pagado la monetización dentro del término y los procedimientos establecidos en el acuerdo SENA número [0011](#) de 2008, o el que lo modifique o sustituya.

El incumplimiento de la cuota de aprendices o del pago de la monetización, dará lugar a la imposición de multa(s) en los términos legales, que se impondrán de manera sucesiva mensual, hasta cuando se verifique que ha(n) cesado el (los) motivo(s) del incumplimiento, incluido el pago de la obligación principal.

De conformidad con el artículo [13](#), numeral 13 de la Ley 119 de 1994 y el artículo [14](#) del Decreto número 933 de 2003, la multa sucesiva mensual que imponga el SENA por el incumplimiento en la cuota de aprendices o en la monetización, será de hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada aprendiz incumplido, con la correspondiente indexación hasta la fecha del pago.

Cuando el empleador incumpla con la vinculación de la cuota mínima de aprendices regulada, deberá dar cumplimiento a la obligación principal, pagando el valor que corresponda al número de días durante los cuales no cumplió con la contratación de aprendices, junto con los correspondientes intereses moratorios diarios, conforme a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, los cuales deberán liquidarse hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente. Adicionalmente, el empleador deberá pagar la multa por incumplimiento de la obligación de contratar aprendices.

Cuando el empresario que no haya vinculado la cuota mínima de aprendices, para el cumplimiento de esa obligación principal cuenta con las siguientes opciones:

1. El pago, por cada contrato de aprendizaje incumplido, del setenta y cinco por ciento (75%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente smlmv al momento del incumplimiento, liquidados mensualmente o por fracción de mes. Cuando de acuerdo con la normatividad vigente haya lugar a aumentar al 100% de un (1) smlmv el valor del apoyo de sostenimiento de los aprendices en etapa práctica, el porcentaje indicado en este literal será igual a un (1) smlmv.
2. La contratación de los aprendices dejados de contratar por el tiempo del incumplimiento,

adicionales a los de la cuota ordinaria obligatoria, siempre y cuando el período de incumplimiento sea mínimo de seis (6) meses. Los aprendices objeto de dicha compensación deberán ser patrocinados en la fase lectiva y práctica, si a ello hubiera lugar, de acuerdo con la Ley [789](#) de 2002.

Si el incumplimiento parcial o total fue en el pago de la monetización, deberá pagar por concepto de la obligación principal el valor de la monetización que no efectuó oportunamente y los intereses moratorios diarios conforme a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, los cuales deberán liquidarse hasta el día en que se realice el pago correspondiente.

En caso de que el empleador no cancele el estado de cuenta dentro de la etapa de fiscalización, este se incluirá dentro de la resolución de multa que se expida al cabo del proceso sancionatorio. Contra la resolución de multas solo procederá el recurso de reposición.

Una vez quede en firme, la resolución de multa presta mérito ejecutivo; el Coordinador de Relaciones Corporativas e Internacionales o quien haga sus veces en la regional, hará al deudor el requerimiento de pago; si no se obtuviere el pago, será objeto de cobro coactivo por la respectiva regional, para lo cual el mencionado Coordinador remitirá la actuación al Despacho de Cobro Coactivo de la regional.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Acuerdo 4 de 2014, 'por el cual se modifican los artículos [5o](#), [7o](#) y [8o](#) del Acuerdo número 0002 de 2013', publicado en el Diario Oficial No. 49.117 de 8 de abril de 2014.

- Artículo modificado por el artículo [5](#) del Acuerdo 2 de 2013, 'por el cual se expiden normas para la aplicación del artículo [168](#) de la Ley 1450 de 2011 y se establecen parámetros para la imposición de sanciones por incumplimiento en la cuota de aprendices o en la monetización', publicado en el Diario Oficial No. 48.791 de 15 de mayo de 2013.

* Artículo modificado en lo pertinente por el Acuerdo [11](#) de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 47.191 de 2 de diciembre de 2008, según lo dispuesto en su artículo 4.

El artículo [1](#) del Acuerdo 11 de 2008, establece: 'Una vez en firme el acto administrativo que determine o modifique la cuota de aprendices, el empleador obligado deberá suscribir los correspondientes contratos dentro de los 20 días hábiles siguientes, en caso de que hubiere optado por cumplir la cuota contratando aprendices.

'El mismo plazo tiene el empleador obligado para reemplazar un aprendiz que haya terminado el contrato; en este caso los 20 días hábiles se contarán a partir de la fecha de terminación del respectivo contrato.'

Notas del Editor

- Tener en cuenta la modificación introducida al artículo [14](#) del Decreto 933 de 2003 fue modificado por el artículo [1](#) del Decreto 2978 de 2013, 'por el cual se modifica el artículo [14](#) del Decreto número 933 de 2003', publicado en el Diario Oficial No. 49.010 de 20 de diciembre de 2013.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [19114](#) de 2020

Concepto SENA [40012](#) de 2019

Concepto SENA [24436](#) de 2018

Concepto SENA [63629](#) de 2013

Concepto SENA [31190](#) de 2006

Legislación Anterior

Texto modificado por el Acuerdo 2 de 2013:

ARTÍCULO 4. Se considera que hay incumplimiento cuando el empleador obligado a contratar aprendices no ha suscrito los respectivos contratos o no ha pagado la monetización dentro del término y los procedimientos establecidos en el Acuerdo Sena [0011](#) de 2008, o el que lo modifique o sustituya.

El incumplimiento de la cuota de aprendices o del pago de la monetización, dará lugar a la imposición de multa(s) en los términos legales, que se impondrán de manera sucesiva mensual, hasta cuando se verifique que ha(n) cesado el (los) motivo(s) del incumplimiento, incluido el pago de la obligación principal.

De conformidad con el artículo [13](#), numeral 13 de la Ley 119 de 1994 y el artículo 14 del Decreto número 933 de 2003, la multa sucesiva mensual que imponga el Sena por el incumplimiento en la cuota de aprendices o en la monetización, será de hasta un (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada aprendiz incumplido, con la correspondiente indexación hasta la fecha del pago.

En el caso del incumplimiento total o parcial en la cuota de aprendices, la obligación principal será cumplida pagando el valor equivalente a la monetización de cada contrato incumplido, durante el tiempo del incumplimiento, más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha del pago.

Si el incumplimiento parcial o total fue en el pago de la monetización, deberá pagar por concepto de la obligación principal el valor de la monetización que no efectuó oportunamente y los intereses moratorios diarios conforme a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera, los cuales deberán liquidarse hasta el día en que se realice el pago correspondiente.

En caso de que el empleador no cancele el estado de cuenta dentro de la etapa de fiscalización, esta se incluirá dentro de la Resolución de multa que se expida al cabo del proceso sancionatorio. Contra la resolución de multas solo procederá el recurso de reposición.

Una vez quede en firme, la resolución de multa presta mérito ejecutivo; el Coordinador de Relaciones Corporativas e Internacionales o quien haga sus veces en la Regional, hará al deudor el requerimiento de pago; si no se obtuviere el pago, será objeto de cobro coactivo por la

respectiva regional, para lo cual el mencionado Coordinador remitirá la actuación al Despacho de Cobro Coactivo de la Regional.

Texto original del Acuerdo 15 de 2003:

ARTÍCULO 4. RÉGIMEN SANCIONATORIO. Sanciones por incumplimiento en la contratación de aprendices. Conforme al numeral 13 del artículo [13](#) de la Ley 119 de 1994, se considera que hay incumplimiento cuando transcurrido diez* (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo por el cual la Regional del Sena fija la cuota mínima obligatoria y el empleador no ha contratado y vinculado los aprendices o no ha efectuado el respectivo pago en el evento de haberse optado por la monetización, caso en el cual se impondrá una multa correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada aprendiz dejado de contratar.

En caso de que el empleador haya optado por la monetización y haya incumplido total o parcialmente dentro del término señalado para tal fin, dará lugar al pago de intereses moratorios diarios conforme a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Bancaria, los cuales deberán liquidarse hasta el día en que se realice el pago correspondiente.



ARTÍCULO 5o. CAUSALES DE SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE APRENDIZAJE. La relación de aprendizaje se podrá interrumpir temporalmente en los siguientes casos:

1. Licencia de maternidad.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [15](#) de 2015

Concepto SENA [10360](#) de 2014

Concepto SENA [55604](#) de 2013

2. Incapacidades debidamente certificadas.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [41849](#) de 2019

Concepto SENA [32100](#) de 2019

Concepto SENA [23309](#) de 2019

Concepto SENA [23194](#) de 2019

Concepto SENA [60044](#) de 2018

Concepto SENA [14460](#) de 2018

Concepto SENA [20155](#) de 2017

Concepto SENA [5948](#) de 2016

Concepto SENA [24](#) de 2016

Concepto SENA [16993](#) de 2013

3. Caso fortuito o fuerza mayor de conformidad con las definiciones contenidas en el Código Civil.

4. Vacaciones por parte del empleador, siempre y cuando el aprendiz se encuentre desarrollando la etapa práctica.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [134672](#) DE 2013

Concepto SENA [153073](#) DE 2013

PARÁGRAFO 1o. La suspensión de la relación de aprendizaje no exonera al empleador de continuar cancelando los respectivos aportes a la Entidad promotora de Salud, según sea el caso, donde se encuentre afiliado el aprendiz.

Concordancias

Circular SENA [63](#) de 2013

Doctrina concordante

Concepto SENA [22526](#) de 2020

Concepto SENA [73412](#) de 2019

Concepto SENA [60979](#) de 2019

Concepto SENA [41849](#) de 2019

Concepto SENA [59744](#) de 2018

Concepto SENA [11004](#) de 2017



ARTÍCULO 6o. <Artículo derogado por el artículo [9](#) del Acuerdo 2 de 2013>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [9](#) del Acuerdo 2 de 2013, 'por el cual se expiden normas para la aplicación del artículo [168](#) de la Ley 1450 de 2011 y se establecen parámetros para la imposición de sanciones por incumplimiento en la cuota de aprendices o en la monetización', publicado en el Diario Oficial No. 48.791 de 15 de mayo de 2013.

Doctrina Concordante

Concepto SENA [12246](#) de 2017

Concepto SENA [48021](#) de 2006

Legislación Anterior

Texto original del Acuerdo 15 de 2003:

ARTÍCULO 6. Dada la transición normativa del contrato de aprendizaje el Servicio nacional de Aprendizaje, Sena, se abstendrá de imponer multas a aquellos empleadores que hayan reportado oportunamente la información en los términos no impondrá a aquellos empleadores que hayan reportado oportunamente la información en los términos previstos en el párrafo transitorio del artículo [11](#) del Decreto 933 de 2003, hayan solicitado los aprendices y demostrado por cualquiera de los medios probatorios previstos por la ley, que el Sena y/o entidades o instituciones educativas no ha suministrado los aprendices requeridos para el cumplimiento de la cuota mínima obligatoria.



ARTÍCULO 7o. A fin de concertar programas de formación a la medida de las necesidades con las empresas de vigilancia, de aseo y mantenimiento y Transporte, se concede un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición del presente acuerdo para dar cumplimiento a la cuota mínima obligatoria de aprendices señalada por la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, en la cual tenga el domicilio principal cada uno de los empleadores de estas actividades económicas. El plazo definido se circunscribe, exclusivamente al cumplimiento de la cuota de aprendices determinada sobre oficios de vigilantes, aseadores que no requieran especialidad y conductores de servicio público, para cada uno de los sectores mencionados en el presente artículo

respectivamente.

Notas de Vigencia

- Plazo adicionado por el artículo 1 de por el Acuerdo 13 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.686, de 29 de septiembre de 2004, cuyo texto original establece: 'Conceder un plazo adicional de seis (6) meses, contados a partir del 10 de septiembre de 2004, para dar cumplimiento a la cuota mínima obligatoria de aprendices señalada por la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, a los empleadores que desarrollan las actividades económicas relacionadas con vigilancia, mantenimiento y aseo y transporte. El plazo definido se circunscribe exclusivamente al cumplimiento de la cuota de aprendices determinada sobre oficios de vigilantes, aseadores que no requieran especialidad y conductores de servicio público, para cada uno de los sectores mencionados en el presente artículo, respectivamente.'



ARTÍCULO 8o. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de diciembre de 2003.

La Presidenta,

LUZ STELLA ARANGO DE BUITRAGO,

Viceministra de Relaciones Laborales.

La Secretaria,

PIEDAD PÉREZ DE ESCOBAR,

Secretaria General del Sena.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2021 - (Diario Oficial No. 51.635 - 15 de abril 4 de 2021)



logo